



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05088 40 03 002 2021-00660 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LESLY FARIDY ZULUAGA MEJIA
Asunto	Rechaza y remite demanda

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP indica que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” Agregando “... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.*

Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

“el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”.

Asimismo, el CGP, dispone en su artículo 28 cómo se determina la competencia:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. (Resaltado fuera del texto original).

Caso en el cual, para el presente proceso, el demandado se encuentra residenciado en la **Calle 25A NO. 58C -54 INT 201** dirección que corresponde al sector

quintas de las cabañas en Bello, agregando que la cuantía es de mínima. Es así que, la competencia es de los Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Paris en Bello.

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar del domicilio del demandado, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Paris en Bello. En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Paris en Bello.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3a229e3b70050f7f4011bc30c14ab22c05110cc7d7879c704c3d0155dad40**

Documento generado en 08/06/2021 09:34:10 PM